

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 21 de Abril de 1917.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Luis Soto Hernández y D. Pedro Verges Morén, Decanos, respectivamente, de los Colegios de Procuradores de Madrid y Barcelona, manifestando que en algunos Juzgados no se exige á los Administradores y Apoderados que autoriza el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil para representar á las partes en juicio, que justifiquen documentalmente hallarse al corriente del pago de la contribución, y á los que personalmente acuden á los Tribunales con créditos cedidos no se les exige que ante todo justifiquen que la cesión ha sido presentada á la oficina liquidadora de los Derechos reales, y teniendo en cuenta que esta obligación les viene impuesta por las disposiciones vigentes de materia de Hacienda, entre ellas la Real orden dictada por aquel Ministerio en 17 de Junio de 1910, que se refiere concretamente al primer extremo de la solicitud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Presidencia se recuerde á los Tribunales y Juzgados de su territorio el cumplimiento de las mismas y disponer que no se admita la comparecencia en juicio de Apoderados ó Administradores que autoriza el artículo 4.º de la referida ley sin que previamente justifiquen haber presentado el documento en las oficinas de la liquidación de Derechos reales y satisfecho los que proceda, consignándose en el expediente por el Secretario el cumplimiento de tales requisitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.—Alvarado.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dirigió á éste de la Guerra en 10 de Julio último, proponiendo la reforma del artículo 91 del Reglamento para la

ejecución de la vigente ley de Reclutamiento en el sentido de elevar los tipos comprendidos en la escala de su regla 4.ª, y declarar que la pobreza de los hermanos casados debe apreciarse en armonía con el 144 de dicho Reglamento, sin tener en cuenta lo prevenido en dicho artículo 91, que sólo debe ser aplicable á los individuos de la familia que vivan en compañía del causante:

Resultando que los términos en que se halla concebido el párrafo inicial del referido artículo 91, inducen á la interpretación que prácticamente se ha venido aplicando de no distinguir á tal efecto entre los hijos solteros y sin más obligación familiar que la de mantener á sus padres, y los que hallándose casados tienen también, y como no menos ineludible, la de sostener la familia que constituyeron, con lo cual se asimilan y equiparan situaciones económicas que pueden ser muy diferentes en daño de la equidad y aún de la justicia, y con manifiesta probabilidad de ocasionar el abandono y desamparo de las personas á quienes la ley quiso favorecer:

Resultando que el artículo 144 del propio Reglamento establece que la excepción de hermano casado se justificará probando la absoluta imposibilidad en que se halla de poder mantener á la persona que produzca la excepción, y que la justificación se hará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, con lo cual parece, desde luego, venir á confirmar el contenido de dicho artículo 91:

Considerando que no puede ofrecer la misma apreciación ante la ley el caso de un hijo soltero, que por pagar mayor contribución que la fijada en el Reglamento y artículos citados, debe reputarse con bienes bastantes para no ser pobre en el sentido legal, y al de otro hijo constituido en familia independiente, que tenga como tal que atender á otras obligaciones, aun cuando pague la misma contribución ó cuente con idénticos medios de vida:

Considerando que la reforma propuesta puede limitarse con sólo aclarar el repetido artículo 144, que es el relativo á los hermanos casados, haciendo constar en él, que la absoluta imposibilidad de mantener á la persona que produzca la excepción, ha de acreditarse suficientemente, teniendo en cuenta que los medios de vida y las obligaciones legales que en cada caso concreto pesan sobre dichos hijos casados, cuando coincidan con otros solteros que pretenden exceptuarse, sin que sea indispensable sujetarse á los tipos establecidos en el artículo 91, que racionalmente debe considerarse se refiere á los mozos alistados y á las personas en cuyo favor reconoce la Ley excepción del servicio activo para aquéllos, como individuos de su familia (padres, abuelos, hermanos menores, etc.), con cuya aclaración se logra en forma adecuada el fin que la reforma persigue,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el artículo 144 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se entienda redactado en la forma siguiente:

«La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa, y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción, sin desatender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, y no siendo de aplicar al efecto, de un modo estricto, lo dispuesto en el artículo 91, que deberá entenderse referido sólo á los mozos que alegan las excepciones, y á los parientes á cuyo favor las establece la Ley.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.—Luque.—Señor...

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### Pesas y Medidas.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 7 y 8 del mes de Mayo se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Villalpando, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo Fuentes de Ropel y Castrogonzalo del partido de Benavente.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio. Zamora 27 de Abril de 1917.

El Gobernador,  
Félix Salvador Zurita.

##### Negociado 3.º.—Circular

En el ferial celebrado en Bermillo de Sayago el día 20 del actual, desapareció una res vacuna de las señas que se expresan á continuación, propiedad del vecino de Tamame, José Herrero Serrano.

En su vista, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la misma, poniéndola á disposición del Alcalde de Gáname caso de ser habida.

Zamora 24 de Abril de 1917.

El Gobernador,  
Félix Salvador Zurita.

**Señas.**

Una vaca negra, cornialta, de diez á once años, con una ternera también negra de cinco meses.

**Inspección provincial de 1.ª enseñanza.**

**CIRCULAR**

De conformidad con lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 31 del actual, se inserta á continuación para conocimiento de los Ayuntamientos interesados el texto íntegro de dicha Real orden y la relación de Escuelas correspondientes á esta provincia que figuran en la general que acompaña á repetida disposición.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes sobre creación de Escuelas á que se contrae la relación adjunta, resulta:

Que es necesario someterlos á nuevas formalidades por lo que se refiere á los locales y al material indispensables para el funcionamiento de dichas Escuelas, pues unos son de época algo remota, por lo que es de presumir hayan sufrido aquéllos transformaciones ó deterioros que hay que tener en cuenta; y en otros no aparece debidamente justificada esa obligación por parte de los Ayuntamientos, quienes, en otros casos, se limitan al acuerdo de atender á los gastos de material, local-escuela y casa-habitación para los Maestros, conforme á lo prevenido.

Estos últimos casos tienen su justificación en que mal debén figurar en sus presupuestos y satisfacer unos gastos con destino á material y locales para Escuela cuya creación solicitan, cuando la concesión por parte de la Administración es limitada por ser fijas las cantidades en presupuestos; no así las peticiones, y sí, como de ordinario sucede, éstas son más que aquéllas resultaría que á las Corporaciones á que afectara ese excedente se les habría impuesto un sacrificio inútil, caso que no fué previsto en la Real orden de 10 de Mayo de 1915, que regala la tramitación de estos expedientes.

Mas como por otra parte nada tan plausible para el bien de la enseñanza como anuar y aumentar en cuanto se pueda los sacrificios que en su pro se impone el Estado y los Ayuntamientos para el mayor efecto útil que debe buscarse á todo trance:

Considerando que sin perjuicio de que *a priori* se lleven á los expedientes de mención cuantos justificantes se estimen pertinentes para la demanda, además de la certificación del acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á proveer con arreglo á lo dispuesto por la legislación vigente; y otra, respecto á que la Escuela que desea figura ó no en el arreglo escolar, debe justificarse en los mismos, antes de que la creación tenga un carácter definitivo, los requisitos prevenidos por la referida Real orden de 10 de Mayo de 1915.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los expedientes sobre creación de Escuelas sean promovidos por los Ayuntamientos, previo acuerdo de las Juntas locales, y de atender á lo necesario, por su parte, según está mandado, á menos que se traté de Escuelas voluntarias, en cuyo caso todos los gastos serán con cargo á los respectivos presupuestos municipales, debiendo estar integrados por los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el Alcalde, en nombre del Ayuntamiento, dirigida á la Dirección General de Primera enseñanza haciendo la petición;

b) Certificación del acuerdo de la Junta local, justificativo de la creación solicitada;

c) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento haciendo suyo el anterior y constar la obligación que contrae, según queda expuesto.

Con dichos documentos y cuantos, además estimen á dichos fines, se pasarán los expedientes á informe de la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, que hará constar en ellos si la Escuela ó Escuelas solicitadas figuran ó no en el arreglo escolar, con expresión, en caso afirmativo, de la Real orden respectiva,

y dónde se halla inserta, á más de lo que estime en el cumplimiento de su deber, remitiendo los expedientes á esa Dirección General.

2.º Una vez hecho así, cuando las atenciones del presupuesto lo permitan, se crearán las Escuelas con carácter provisional, señalando el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos puedan adquirir el material de instalación necesario y demás que haya lugar, previa nota que será facilitada por la Inspección, y figurar en sus presupuestos (formulando si es preciso uno extraordinario) las cantidades necesarias para los locales á que se refiere el apartado 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

3.º La Autoridad municipal informará de oficio á la Inspección correspondiente, cuando se haya cumplimentado lo anterior, para que esta se persone en el lugar donde ha de crearse la Escuela, y proveerá lo conveniente para que en unión del Inspector-Médico escolar, ó en su defecto del Vocal-Médico de la Junta local; del Arquitecto, Maestro de obras ó Perito acreditado en esta materia, presididos por él, y actuando de Secretario el del Ayuntamiento se proceda á levantar acta jurada, en la que consten los informes que emitan, respectivamente, acerca de las condiciones higiénicas del edificio, sobre las seguridades del mismo y sobre sus condiciones pedagógicas, expresando en éste, además, el Inspector el material adquirido y que es suficiente.

4.º Del acta de anterior mención se librarán las siguientes copias: Una, que será remitida por el Inspector á esa Dirección General, quien, de hallarla conforme, propondrá que se eleve á definitivo el carácter provisional de la

Escuela, y una vez que recaiga la oportuna Real orden, sin más dilación, el Rectorado hará el nombramiento de Maestra ó Maestro interino para desempeñar dicha Escuela; otra: para el Archivo municipal, y otra, que será entregada al primer titular de la Escuela, quedando la original, suscrita por dichos señores, en poder del Inspector.

5.º Que, con arreglo á los anteriores preceptos, se creen en las poblaciones á que se refiere la relación que se inserta á continuación de esta Real orden, según en la misma se expresa, y con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento, la Escuela ó Escuelas que les corresponde, en virtud del arreglo escolar vigente.

6.º Los Inspectores de Primera enseñanza provinciales se considerarán autorizados, por la presente Real orden, para girar la visita á que se refiere la disposición 3.ª, debiendo poner en antecedentes de aquélla á los Ayuntamientos interesados para que se proceda con la mayor diligencia en este servicio; entendiéndose que el plazo de dos meses, de que queda hecho mérito, se contará á partir de la fecha de la *Gaceta* en que aparezca esta disposición, y que se consideren anuladas aquellas creaciones que no se ajusten á lo prevenido, y

7.º Para mayor publicidad de esta Real orden, deberá insertarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1917.—Francos.—Señor Director general de Primera enseñanza.—Señores Inspectores-Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACION que se cita en la Real orden que precede, correspondiente á las Escuelas que se crean en esta provincia

Número de orden	Ayuntamiento y provincia.	Poblaciones.	ESCUELAS		Plazas que se crean	GASTOS				Total
			Clase.	Funcionario que ha de de desempeñarla.		Sueldo del funcionario.	Gratificación de adultos.	Material diurno.	Material nocturno.	
20	Andavias (Zamora)	Andavias	Unitaria	Maestra	1	1.000	»	166'66	»	1.166'66
44	Camarzana Tera (Zamora)	Camarzana de Tera	Idem	Maestro	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
61	Cobrerros (Zamora)	Santa Colomba	Mixta	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
62	Idem	Quintana	Idem	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
63	Idem	San Román	Idem	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
64	Idem	Castro	Idem	Maestra	1	1.000	»	166'66	»	1.166'66
65	Idem	Barrio	Idem	Maestro	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
66	Idem	San Miguel	Idem	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
67	Idem	Avedillo	Idem	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
68	Idem	Sotillo	Idem	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
143	Robleda (Zamora)	Ferreros	Idem	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'15
144	Idem	Castellanos	Idem	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16
177	Torres Carrizal (Zamora)	Torres Carrizal	Unitaria	Idem	1	1.000	250	166'66	62'50	1.479'16

Zamora 30 de Abril de 1917.—El Inspector Jefe, Antonio Alonso.

**VEZDEMARBAN**

Don Santiago Coca Rojo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vezdemarbán,

Hago saber: Que declarados prófugos por dicha Corporación los mozos que más adelante se relacionan, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 14 del próximo mes de Mayo en que serán revisados y fallados definitivamente sus expedientes.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los prófugos ó á disposición de la Excm. Comisión.

**Mozos que se citan.**

Silvino Alfageme Gallego, hijo de Leandro y Manuela, número 3 del sorteo del Reemplazo actual.

Cayetano Argimiro Rodríguez Prieto, hijo de Pedro y Petra, número 31 del sorteo y Reemplazo actual.

Amador Miguel Pérez, hijo de Cándido y

Juliana, número 36 del sorteo y Reemplazo actual.

Angel Delgado Ferrero, hijo de Didimo y Casimira, número 13 del sorteo y Reemplazo del año de 1915.

Vezdemarbán 22 de Abril de 1917.—El Alcalde, Santiago Coca. R—1154

**MANGANESES DE LA LAMPREANA**

El Ayuntamiento de esta villa en el expediente instruido al mozo número 6 del sorteo Evencio Madrid Gutiérrez, hijo de Prudencio y Fructuosa, procedente del Reemplazo actual, por la falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados, dictó acuerdo declarándole prófugo y condenándole además á los gastos que ocasione su captura y conducción.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad para ser puesto á disposición de la Comisión mixta.

Y también para que asista ante esta al juicio de exenciones que tendrá lugar el 16 de

Mayo próximo; significándole que tiene reclamado de tal fallo su relacionada madre.

Y por lo que afecta además al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Manganeses de la Lampreana 18 de Abril de 1917.—El Teniente Alcalde, Valentín Torres. R—1146

### PELEAGONZALO

Declarados prófugos por la Corporación municipal de mi presidencia, previa formación de los oportunos expedientes, los mozos que al final se relacionan, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 10 del próximo mes de Mayo en que serán revisados y fallados definitivamente los expedientes y sus declaraciones de prófugos; puesto que de no comparecer les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á las Autoridades y sus Agentes de la Nación y Representantes en el Extranjero, la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los prófugos relacionados ó su presentación ante expresada Comisión mixta.

#### Mozos que se citan.

Miguel Hernández Gimeno, hijo de Gervasio y Pascuala, número 3 del sorteo y Reemplazo del año actual.

Manuel Borrego Sánchez, hijo de Miguel y Ramona, número 9 del sorteo y Reemplazo del mismo año.

Peleagonzalo 20 de Abril de 1917.—El Alcalde, Ezequiel Salgado. R—1119

### ZAMORA

#### Recaudación

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas correspondientes al segundo trimestre del año actual, de los arbitrios sobre Bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, carros de transporte, casinos y círculos de recreo y carruajes de lujo de esta capital, he acordado por providencia del día de hoy, señalar como período voluntario de recaudación un plazo de treinta días, dividido en dos períodos, el primero del 1 al 25 de Mayo próximo, en el que el Recaudador municipal verificará la cobranza á domicilio y otro segundo de los cinco días restantes del mes, durante los cuales, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas al serles presentados los recibos, lo podrán efectuar en la Oficina recaudatoria, Balborráz, 5, principal, durante las horas señaladas para el despacho del público.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 25 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Gazapo. R—1164

### AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1918, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

#### Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Villamor de la Ladre, Fariza, Gamones, Villaescusa, Colinas de Trasmonte, Mombuey, San Pedro de la Viña, Morerueta de Tábara, Rionegro del Puente, Santa Colomba de las Monjas, Friería de Valverde, San Ciprián.

### FORNILLOS DE FERMOSELLE

No habiendo comparecido los mozos del Reemplazo actual que al final se relacionan á ninguna de las operaciones del mismo, á pesar de haber sido citados en forma legal, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugos con sujeción á las disposiciones del capítulo 11 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados han sido declarados prófugos por esta Corporación con las condenas consiguientes de gastos.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de la provincia.

#### Mozos que se citan.

Francisco Tejado Bárbulos, hijo de José y Valeriana, número 1 del sorteo.

Marcelino Martín Martín, hijo de Sebastián y Calixta, número 3 del sorteo.

Modesto Nieto Moralejo, hijo de Manuel y Josefa, número 6 del sorteo.

Fornillos de Fermoselle 15 de Abril de 1917.—El Alcalde, Gregorio Alonso. R—1118

### PELEAS DE ARRIBA

Don Francisco Moralejo García, Alcalde Constitucional de Peleas de arriba.

Hago saber: Que previa la formación de los oportunos expedientes, han sido declarados prófugos por la Corporación de mi presidencia los mozos del actual Reemplazo y que al final se relacionan, á los que se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 26 del actual en que serán revisados y fallados definitivamente sus expedientes.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los prófugos en cuestión, ó á disposición de la Excm. Comisión.

#### Mozos que se citan.

Angel Calabaza Vicente, hijo de Antonio y Dorotea, número 3 del sorteo.

Manuel Pérez Pérez, hijo de Leoncio y Francisca, número 8 del id.

Peleas de arriba 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Moralejo. R—1137

### TAPIOLES

No habiendo comparecido el mozo José Bernardino Casado, hijo de Mariano y de Manuela, número 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento de Quintas y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Tapioles 23 de Abril de 1917.—El Alcalde Presidente, Federico Cazorla. R—1153

### ALMARAZ DE DUERO

Por el presente se cita al mozo Germán Galán Castellanos, hijo de Germán y Julia, cuyo paradero se ignora y el de sus padres desde hace 20 años y cuyo mozo se halla alistado en este pueblo para el presente Reemplazo para que se presente ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia el día 22 de Mayo, día señalado para este pueblo, en que será revisado y fallado definitivamente el expediente de declaración de prófugo; pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á las Autoridades de la Nación y sus Representantes en el Extranjero, la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de dicho prófugo ó su presentación ante la expresada Comisión mixta.

Almaráz 16 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan Mateos. R—1143

### PEQUE

El Ayuntamiento que presido ha acordado confirmar la declaración de prófugos en virtud de no haber acudido á ninguna de las operaciones de quintas del actual Reemplazo á los mozos de este pueblo que al final se relacionan.

En su virtud, por la presente se citan, llaman y emplazan á los interesados, para que el día 5 de Mayo próximo comparezcan ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia en el cual serán fallados definitivamente sus expedientes ó antes de esta fecha ante mi Autoridad.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes de la Nación y sus dependientes en el Extranjero, procedan á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de dichos mozos ó presentación en dicha Comisión.

#### Mozos que se citan.

Emilio Ferrero, hijo de padre desconocido y de Maria, número 3 del Reemplazo de 1917.

Emilio Santiago Otero, hijo de Rafael y Juana, número 4 del Reemplazo de 1917.

Peque 12 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Ferrero. R—1136

### ARQUILLINOS

Nuevamente rectificado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo los contribuyentes en el comprendidos podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado éste no serán admitidas las que se presenten.

Arquillos 21 de Abril de 1917.—El Alcalde, Apolinar Vecilla. R—1134

### Juzgados de primera Instancia

#### BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número cuarenta y dos del corriente año, se instruyó sumario sobre robo de caballerías al vecino de La Torre del Valle Pedro Ramos Fernández, en la noche del trece al catorce de los corrientes, de una cuadra de la casa posada que habita en dicho pueblo y cuyas caballerías por nota se describirán, habiendo acordado en dicho sumario la publicación del presente edicto por el que ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de dichos semovientes y en caso de ser habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no justifican su legitima procedencia.

Dado en Benavente á veintitres de Abril de mil novecientos diecisiete.—Licenciado Manuel González.—P. S. M., P. H., Toribio Mayo.

**Caballerías sustraídas.**

Un macho burriño, pelo rojo, cerrado, de seis cuartas y media de alzada, capón, tiene dos rozaduras curadas en las costillas, recién esquilado.

Otro macho pelo negro, de cinco años, de seis y media á siete cuartas de alzada, tiene en la pata izquierda por encima del casco un corro sin pelo y los belfos y el hocico blancos.

Benayente fecha de autos.—El Secretario, P. H., Toribio Mayo. R—1158

**TORO**

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

José Frontaura Celemín, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de San Román de la Hornija, hoy en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción de Toro con el fin de practicar una diligencia acordada por la Audiencia provincial de Zamora en el sumario que instruyo contra el José por infracción de la ley de Caza y ser constituido en prisión provisional; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Toro á veinte de Abril de mil novecientos diez y siete.—Rafael de Uribe.—José Cruz. R—1117

**VILLALPANDO****Cédula de citación**

El Señor D. Santos Morán Arroyo, Juez municipal en funciones del de primera instancia del partido de Villalpando, por vacante del Juzgado, en la causa que en el mismo se sigue sobre robo de diecisiete pesetas y media á Lorenzo Pérez Alcalaya, vecino de esta villa, ausente en ignorado paradero; ha mandado en providencia de esta fecha que se cite de comparecencia ante este Juzgado á Lorenzo Pérez Alcalaya á fin de recibirle declaración en dicha causa y ofrecerle el procedimiento, previniéndole que de no comparecer en el término de quinto día le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expedido y firmo la presente en Villalpando á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete de que certifico.—El Secretario, José López. R—1109

**ZAMORA**

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Patrocinio Jambrina Rodríguez, natural de Entrala, vecino de esta ciudad, soltero, de veinticinco años de edad, hijo de José y Josefa, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad; previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las demás Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto y en el caso de habido, sea conducido á la prisión preventiva á mi disposición.

Zamora veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Juez, Francisco Otero.—El Secretario judicial, José Bustamante. R—1139

**Cédula de emplazamiento.**

En auto de diez y seis de Marzo último dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue por estafa contra José María Díaz Díaz, de diez y ocho años de edad, hijo de José y de Paula, de oficio ebanista, na-

tural de León, vecino de Madrid, calle de Galería de Robles, número diez, piso quinto, cuyo paradero se ignora, se ha acordado declarar concluso el sumario, mandando que se remita á la Audiencia provincial de esta ciudad, emplazándose al procesado para que en el término de diez días comparezca ante dicho Superior Tribunal, bajo prevención de que si no compareciere, le parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al procesado José Díaz Díaz, expido la presente que se insertará en el periódico oficial de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en Zamora á diez y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Tomás Calvo. R—1108

**Juzgados municipales****MORALEJA DEL VINO**

Don Julió Domínguez Luelmo, Juez municipal de Moraleja del Vino y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Delgado Manso, vecino de este pueblo, de la cantidad de trescientas pesetas, que le debe D. Modesto Manso Avedillo, también de la misma vecindad, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca urbana siguiente:

Una casa situada en el casco de este pueblo y su calle de la Iglesia, señalada con el número veinte, que ocupa una extensión superficial de ciento treinta y tres metros cuadrados, se halla distribuida en varias habitaciones y doblada, tiene corral trasero: linda por la derecha, espalda é izquierda, que son los aires Poniente, Mediodía y Naciente, con casas y corral de don Julio Domínguez Luelmo y de frente, que es el Norte, con la calle de su situación; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que tienen que consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la misma y que sale á subasta dicha finca sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Dado en Moraleja del Vino á veintiocho de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Juez municipal, Julio Domínguez.—P. S. M., El Secretario, Ildefonso Juan.

**VILLARINO TRAS LA SIERRA**

Don Manuel Martín Boillo, Secretario del Juzgado municipal de Villarino tras la Sierra, del que es Juez D. Domingo Ratón Rivas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Villarino tras la Sierra á diez y seis de Abril de mil novecientos diez y siete, el Tribunal de este Juzgado compuesto del Sr. Juez municipal D. Domingo Ratón Rivas y de los Sres. Adjuntos D. José Manías y D. Manuel Martín Río, vistos los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, á instancia de Julián Vicente, en representación de su esposa Catalina Gago, en contra de Baltasar Diez, el primero vecino del pueblo de San Martín del Pedroso y esta última vecina que fué de este pueblo, hoy en ignorado paradero, á fin de que le satisfaga la cantidad de ciento setenta y nueve pesetas que ha satisfecho por ella á varios acreedores por hallarse mancomunadamente con su expresada esposa en varias obligaciones.

Fallamos de común acuerdo que debemos condenar y condenamos á la demandada Baltasar Diez, una vez que sea firme esta sentencia, á que satisfaga al demandante Julián Vicente la cantidad de las ciento setenta y nueve pesetas y demás costas consiguientes hasta la terminación de esta demanda.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará á la parte demandante y por lo que hace á la demandada rebelde, oúblíquese esta de conformidad con lo dispuesto por la Ley en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia. Así lo setenciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Ratón.—José Manías.—Manuel Martín Río.—Rubricados.

Pronunciamiento.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal de este Juzgado, estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha de que certifico.—Villarino tras la Sierra diez y seis de Abril de mil novecientos diez y siete.—Manuel Martín.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de dicha sentencia en rebeldía de la demandada, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho Cuerpo legal, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Villarino tras la Sierra á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Manuel Martín.—V.º B.º—El Juez, Domingo Ratón.

**TRABAZOS**

Don Manuel Gago Fernández, Juez municipal de Trabazos y su distrito.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se ha tramitado juicio verbal civil á instancia de Angel Poyo Terrón, vecino de S. Martín del Pedroso, contra sus vecinos Miguela Poyo Terrón y su marido Domingo Pérez Casas, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, en cuyos autos ha recaído la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra copiado dice así:

Sentencia.—En el pueblo de Trabazos á diez y ocho de Abril de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal compuesto de D. Pablo Gago, Juez municipal suplente por ausencia del propietario, D. Félix García y D. Florencio Fernández, Adjuntos, han visto el precedente juicio verbal civil á instancia de Angel Poyo Terrón, contra Miguela Poyo Terrón y su marido Domingo Pérez Casas, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas procedentes de redención del servicio militar á que estaban obligados á entregar al demandante, condenándola en su consecuencia á la demandada y á su marido en su representación, á satisfacer la cantidad expresada, declarados en rebeldía de unanimidad.

Fallamos: Que debemos de declarar y declaramos que los demandados Miguela Poyo Terrón y su marido Domingo Pérez Casas son en deber al demandante Angel Poyo Terrón doscientas cincuenta pesetas, en virtud del contrato que da origen á la demanda, condenándole en su consecuencia á las costas y gastos y entrega de las expresadas doscientas cincuenta pesetas al demandante Angel Poyo Terrón.

Notifíquese esta sentencia á las dos partes demandadas en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Gago.—Florencio Fernández.—Félix García.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por los Sres. del Tribunal municipal que la autorizan, encontrándose celebrando Audiencia pública en el día de la fecha.

Trabazos y Abril diez y ocho de mil novecientos diez y siete.—Doy fé.—Blas M. Revellado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se extiende el presente que firmo en Trabazos á veintisiete de Abril de mil novecientos diez y siete.—Manuel Gago.—Blas M. Revellado.

IMPRESA PROVINCIAL

**ANUNCIOS**

Desde esta fecha quedan acotados los pastos de agos-adero, espigadero, hoja de viña é invierno para ganado lanar y cabrío de las fincas que en el término de Gema poseen Gumersindo Avedillo y Román López, vecinos del mismo.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.